

REGLAMENTO (CEE) Nº 3815/88 DE LA COMISIÓN

de 7 de diciembre de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 470/88 que fija, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1988, la cantidad máxima de ciertos productos del sector de las materias grasas que habrá de despacharse al consumo e importarse en España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 475/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas generales del régimen de control de los precios y de las cantidades despachadas al consumo en España de determinados productos del sector de las materias grasas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1930/88⁽²⁾, y, en particular, su artículo 16.

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1930/88 del Consejo ha modificado el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 475/86 para que el balance del aprovisionamiento estimado de aceite de girasol se establezca sobre la base de la campaña de comercialización; que, consiguientemente, se ha adaptado el Reglamento (CEE) nº 1183/86 de la Comisión, de 21 de abril de 1986, por el que se establecen las modalidades del régimen de control de los precios y de las cantidades despachadas al consumo en España de determinados productos del sector de las materias grasas⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3729/88⁽⁴⁾; que es conveniente, por lo tanto, modificar el Reglamento (CEE) nº 470/88 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1133/88⁽⁶⁾, en lo que se refiere al girasol, habida cuenta del cambio introducido en el período considerado para el establecimiento del balance del aprovisionamiento estimado de aceite de girasol;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 470/88 quedará modificado como sigue:

1. En el artículo 1 y en el artículo 2 se suprimirá la letra a).

2. El artículo 3 será sustituido por el siguiente texto:

- Artículo 3

Para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de julio de 1988, por lo que respecta al girasol,

- a) la cantidad que deberá despacharse al consumo en España será de 187 000 toneladas de aceite destinadas a la alimentación humana;
- b) la cantidad que deberá importarse en España será de 0 toneladas de aceite destinadas a la alimentación humana;
- c) la cantidad de semillas de girasol recolectadas en España, utilizadas para la producción de aceite, destinada a la exportación y que pueda beneficiarse de la ayuda compensatoria a que se refiere el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 475/86, será de 150 000 toneladas.*

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

(1) DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 47.

(2) DO nº L 170 de 2. 7. 1988, p. 3.

(3) DO nº L 107 de 24. 4. 1986, p. 17.

(4) DO nº L 326 de 30. 11. 1988, p. 21.

(5) DO nº L 47 de 20. 2. 1988, p. 16.

(6) DO nº L 107 de 28. 4. 1988, p. 36.